

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ**

Quibdó, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No. _964_/_

REFERENCIA:	27001-33-33-002-2015-00291-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	CLEMENCIA RINA ARRIAGA PALACIOS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

Procede el despacho a resolver sobre si se libra o no mandamiento de pago de la demanda interpuesta en ejercicio de la acción ejecutiva por la señora Clemencia Rina Arriaga Palacios, contra la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., con el fin de obtener el pago de los créditos a su favor contenidos en providencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, también solicitó se condene en costas al demandado.

En la demanda se afirma que el título ejecutivo base de recaudo está constituido por la Sentencia N° 0134 del 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Quibdó, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado N° 27001-33-33-002-2015-00291, la cual fue modificada en su ordinal segundo y confirmada en los restantes, por la Sentencia No. 053 del 3 de mayo de 2018, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Acorde con lo reglado por el artículo 297 C.P.A.C.A., constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Asimismo, el numeral 7 del artículo 155 de la misma obra prevé que los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte el artículo 422 del código General del Proceso dispone lo siguiente en relación con el título ejecutivo:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

De acuerdo con la disposición citada, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor o en una sentencia condenatoria proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, y, además, debe ser expresa, clara y exigible. También es menester que los documentos que se pretendan hacer valer título ejecutivo cumplan con los demás requisitos establecidos en la citada norma y en los artículos 114 y 115 del CGP.

Asimismo, el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las condenas impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Con la demanda se aportó como título de recaudo en favor del ejecutante la Sentencia N° 0134 del 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Quibdó, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado N° 27001-33-33-002-2015-00291, la cual fue modificada en su ordinal segundo y confirmada en los restantes, por la Sentencia No. 053 del 3 de mayo de 2018, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, en la cual se resolvió:

PRIMERO: MODIFICASE el ORDINAL SEGUNDO de la sentencia apelada, el cual quedara así:

"SEGUNDO: ORDENASE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reliquidar la pensión Vitalicia de Jubilación a favor de la Sra. CLEMENCIA RIÑA ARRIAGA PALACIOS. Identificada con cédula de ciudadanía No. 26.391.266 de Tadó, así:

- ✓ *En cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales por él devengados durante el último año anterior a la consolidación del status pensional (27 de marzo de 2006 al 27 de marzo de 2007), como son asignación básica, prima de vacaciones y prima de navidad, efectiva a partir del 28 de marzo de 2007, pero con prescripción de los mayores valores causados con anterioridad al 02 de junio de 2013.*
- ✓ *En cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales por el devengados durante el último año anterior al retiro definitivo del servicio (08 de enero de 2012 al 08 de enero de 2013), efectiva a partir del 09 de enero de 2013."*

SEGUNDO: CONFIRMASE en lo demás la sentencia N° 0134 del 29 de septiembre del 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, que accedió las suplicas de la demanda promovida por la Sra. CLEMENCIA RIÑA ARRIAGA PALACIOS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONDENASE en costas de segunda instancia a la parte demandada apelante y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho, el cinco por ciento (5%), de las pretensiones reconocidas. En firme la presente providencia, por el A quo, REALÍCESE la liquidación correspondiente. (...)"

El título ejecutivo en el presente asunto lo constituyen, entonces, una sentencia condenatoria dictada por esta Jurisdicción, en la cual consta una obligación clara y expresa de pagar una suma de dinero, señalada expresamente en la sentencia.

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, pues, la cuantía en este caso no excede los 1500 salarios mínimos de los cuales trata el artículo 155 numeral 7 de la ley 1437 de 2011.

Aun cuando con la demanda no se aportó la prueba idónea para establecer el monto de la obligación insatisfecha, ello no conduce automáticamente a negar el mandamiento de pago deprecado, dado que, en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado señaló que la sentencia judicial es *"una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad"*¹; en atención a ello, el Despacho libraré el mandamiento de pago, por las sumas que resulten de liquidar las condenas impuestas en la sentencia base de recaudo.

El plazo que tenía la entidad para pagar la obligación está vencido, por lo tanto, de la sentencia se deriva una obligación expresa, clara y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la entidad demandada. Es procedente, entonces, librar mandamiento de pago por la suma de dinero que resulte de liquidar las condenas impuestas por esta jurisdicción en la Sentencia No. 053 del 3 de mayo de 2018, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, que modifica el ordinal segundo y confirma los restantes de la Sentencia N° 0134 del 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Quibdó, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado N° 27001-33-33-002-2015-00291.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó**

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra el NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FNPSM", representada legalmente por el Gerente o quien haga sus veces, y, a favor de la señora **CLEMENCIA RINA ARRIAGA PALACIOS**, por la suma de dinero que resulte de liquidar la condena impuesta en la Sentencia No. 053 del 3 de mayo de 2018, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, mediante la cual se modifica el ordinal segundo, y se confirma en lo demás la Sentencia N° 0134 del 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Quibdó, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado N° 27001-33-33-002-2015-00291.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Agencia Judicial, como lo ordena el inciso 2° del artículo 303 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, tal como lo dispone el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente al representante legal del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FNPSM", conforme a lo preceptuado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del mandamiento de pago, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte demandante por estado electrónico, como lo indican los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notifíquese esta providencia al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A; sentencia de dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), expediente Radicado No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ

SEXTO: Córrase traslado de la demanda al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FNPSM”, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 442 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 610 y 611 *ibídem*; término dentro del cual se podrán proponer excepciones de mérito, expresar los hechos en que se funden y aportar las pruebas relacionadas con ellas; dicho término empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por Secretaría, remítase inmediatamente, a través del Servicio Postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y de esta providencia.

OCTAVO: Para efectos de las notificaciones, dese cumplimiento al Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia el demandante deberá consignar el valor de siete mil pesos (\$7.000), correspondientes a la notificación personal, cuando esta sea enviada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 2º, literal a) del citado Acuerdo en la Cuenta Corriente Nacional Numero **3-082-00-00636-6** del Banco Agrario denominada CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura, de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Téngase como apoderado de la parte ejecutante, al doctor ERICK SALOMÓN PALACIOS MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1077421778, con tarjeta profesional No. 180.305 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No._____. De hoy, _____, a las 7:30 a.m. KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-quistadillo/262
--